



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8086-2005-AA/TC  
HUANCAVELICA  
JULIO ROLANDO MORALES PALOMINO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de febrero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados, Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Rolando Morales Palomino, contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 251, su fecha 15 de julio de 2005, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Seguro Social de Salud - ESSALUD, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N° 005-OADM-RAH-2004, de fecha 30 de junio de 2004, mediante la que se da por concluida su relación laboral; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que lo reponga en su puesto de trabajo y que se le reconozca el tiempo de servicios. Manifiesta que celebró el Contrato Personal N° 001-GDHVCA-ESSALUD-2003, de fecha 12 de febrero de 2003, que era a plazo indeterminado y que precisaba que pertenecía al nivel remunerativo E-6, con funciones administrativas de carácter permanente; que, con fecha 30 de junio de 2004, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 019-PE-ESSALUD-1999 se excluye a los niveles remunerativos E-5 y E-6 de la clasificación de cargo de confianza, por lo que el cargo que ocupaba no tenía tal condición, puesto que estaba comprendido en el nivel E-6.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y contesta la demanda argumentando que la resolución mediante la cual se excluye a los niveles remunerativos E-5 y E-6, a la que hace alusión el demandante, se dio únicamente para efectos de asignar a la Gerencia Departamental la facultad de tomar acciones acerca del personal de dichos niveles. Señala, además, que mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 201-PE-ESSALUD-2004, de fecha 3 de marzo de 2004, aprobó desactivar las gerencias departamentales, aprobándose su nueva estructura orgánica; mediante Carta Circular N°



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

080-GCRH-ESSALUD-2004, de fecha 21 de junio de 2004, emitida por la Gerencia Central de Recursos Humanos de ESSALUD, se dispuso que se den por concluidas las designaciones y el vínculo laboral conferidos a los funcionarios sujetos al régimen laboral de la actividad privada que ocupen cargos de confianza en niveles E-5 y E-6, entre los cuales se encuentra el demandante, por lo que considera que no procedió de manera incorrecta.

El Juzgado Civil de Huancavelica, con fecha 30 de noviembre de 2004, declaró infundadas las excepciones planteadas por el demandado, infundada la acción de amparo, improcedente el pedido acerca de dejar sin efecto legal la Resolución N° 005-OA-RAHVCA-2004-ESSALUD, improcedente el reconocimiento del cómputo de servicios e infundada la aplicación del artículo 11° de la Ley N° 23506, por considerar que, si bien es cierto que el accionante prestó servicios como Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Gerencia Departamental de Huancavelica, desde el 12 de febrero de 2003, también es cierto que se aprobó desactivar las gerencias departamentales.

La recurrida, reformando la apelada, declaró improcedente, la demanda, por estimar que el actor no ha acreditado con documento indubitable la existencia de las irregularidades que señala y que el proceso debió ventilarse en la vía sumaria, para que se pudieran actuar medios probatorios.

### FUNDAMENTOS

1. La pretensión tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución N° 005-OADM-RAH-2004, mediante la cual se pone fin a la relación laboral del demandado; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que lo reincorpore a su puesto de trabajo y que se le reconozca el tiempo de servicios.
2. En la STC N° 206-2005-PA este Tribunal ha precisado cuales son las materias laborales que pueden ventilarse en el proceso de amparo y cuales no, figurando entre las primeras los supuestos de despido incausado. El demandante denuncia despido incausado, por lo que debe emitirse pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida.
3. El recurrente fue despedido el 1 de julio de 2004, mediante Resolución N° 005-OADM-RAH-2004, bajo el argumento de que fue designado en un cargo de dirección y confianza, y que desde un inicio fue contratado como Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Gerencia Departamental de Huancavelica, en el nivel E-6.
4. El recurrente sostiene que la emplazada lo despidió de manera incausada puesto que el cargo en el que se desempeñaba no era considerado de confianza, motivo por el cual se le debió seguir el procedimiento de despido previsto en el Decreto Legislativo N° 728.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En efecto, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 019 PE-ESSALUD-99, del 1 de febrero de 1999, excluye de los alcances de la Resolución de la Gerencia General N° 287-66-IPSS-96 a los cargos comprendidos en los niveles de Ejecutivos 5 y 6, razón por la cual dichos cargos no pueden considerarse como de dirección o confianza, lo cual se corrobora con la Carta Circular N° 21-GG-ESSALUD-2004, del 29 de marzo de 2004, que corre a fojas 9.
6. Este Tribunal ya se ha pronunciado reiteradamente sobre la extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, la misma que se encuentra afectada de nulidad – y por consiguiente el despido carecerá de efecto legal- cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona. En tales circunstancias resulta evidente que, cuando se produce una modalidad de despido arbitrario como la descrita, procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos. Para llegar a dicha conclusión ya se ha sostenido y ahora se reitera, que la protección adecuada a la que se refiere el artículo 27° de la Constitución, no puede ser interpretada como una facultad de disposición absolutamente discrecional por parte del legislador, que habilite como alternativa, exclusiva y excluyente, la representada por la indemnización. Si en los procesos ordinarios es posible concebir fórmulas de protección distintas a la estrictamente resarcitoria, con mayor razón puede ello predicarse en los procesos constitucionales, donde el propósito no es otro que la restauración de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, tal como lo establece el artículo 1° de la Ley N.° 23506.
7. En consecuencia, habiéndose despedido al recurrente sin expresión de causa, se vulneraron sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la protección contra el despido arbitrario, por tanto debe ampararse la demanda.
8. Respecto a la pretensión accesoria que solicita el reconocimiento del cómputo de tiempo de servicios, este Colegiado considera que conforme se viene reconociendo para Jueces y Fiscales el tiempo de servicios sólo para efectos pensionables, como se advierte de las STC N.°s 2980-2004-AA, 4679-2004-AA y 6105-2005-PA, así como para servidores públicos del Ministerio de Salud, Instituto Nacional Penitenciario y Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, STC N.°s 3439-2004-AA, 3050-2004-AA, 3525-2004, 2795-2004-AA, 2410-2004-AA, 2404-2004-AA y 856-2000-AA debe reconocérsele por equidad el mismo derecho al recurrente haciendo lugar a su pretensión accesoria más aun si consideramos que la pretensión principal ha sido amparada dejándose establecido que su destitución fue arbitraria. Consecuentemente procede hacer lugar a esta pretensión accesoria y ordenar a la emplazada reconozca al recurrente el cómputo del tiempo de servicios que permanezca destituido sólo para efectos pensionables.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. No habiéndose acreditado que el emplazado actuó con dolo, no resulta aplicable el artículo 11° de la Ley N° 23506, recogido hoy por el artículo 8° del Código Procesal Constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar que EsSalud reincorpore al demandante en el cargo que desempeñaba o en otro de igual nivel o categoría, debiendo reconocérsele como tiempo de servicios el tiempo que permanezca destituido sólo para efectos pensionables.
3. Declara **IMPROCEDENTE** la aplicación del artículo 11° de la Ley N° 23506 recogido hoy por el artículo 8° del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGÖYEN  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)